



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 21 NOV. 2018

Auto Sustanciación No.: 875

Expediente: 110013335017-2018-00198
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Accionado: LUZ MELIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO
Asunto: RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado especial de COLPENSIONES y el recurso de reposición, interpuesto por la entidad accionante el 16 de noviembre de 2018, visible a folios 29 a 32 del expediente contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018, se decidió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto), la presente demanda, en razón a que el último lugar de prestación del servicio de la accionada fue la ciudad de Girardot teniendo como empleador a la empresa AGUAGIRARDOT S.A. La anterior decisión fue notificada por estado el 14/11/2018.

El 16 de noviembre de 2018, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 30 a 32).

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto).
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se revoque el auto por el cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto), señalando que si bien el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que el factor de competencia estará determinado por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, la competencia también puede definirse por el lugar de domicilio de la demandante en el cual, también tiene domicilio la entidad demandada, por ello solicita se reponga el auto y no se remita la demanda.

Encuentra pertinente el Despacho recordar lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, en el cual se determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)"

Frente a dicho tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016, con Ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado 19001-23-33-000-2012-00511-01(1075-13), precisó:

"3.3.1. Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el factor territorial.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ello, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia."

Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, referente a que la competencia se determina por la el domicilio de la demandante y de la entidad demanda o por el lugar donde se encuentran los elementos del proceso, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es claro que la demandante no señala ningún argumento adicional a lo analizado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, razón por la que no es procedente reponer la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 13 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 13 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 NOV 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00195-00. DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CALDERON MENDOZA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00298-00. DEMANDANTE: VIVIANA GINETH TORRES HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00300-00. DEMANDANTE: ALBA ROSA RUIDAZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00247-00. DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00299-00. DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑOZ OLIVARES	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00249-00. DEMANDANTE: ZULMY YENETH OJEDA GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00238-00. DEMANDANTE: HERMIN RAÚL INSUASTY BASTIDAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00159-00. DEMANDANTE: EFRAÍN PORTELA ROJAS
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00362-00. DEMANDANTE: BETTY ALFEREZ TRIVIÑO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00168-00. DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00706-00. DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00360-00. DEMANDANTE: LIBARDO ALIRIO HOYOS
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00293-00. DEMANDANTE: CLARA ELIZABETH MEDELLIN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00838-00. DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA.
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00332-00. DEMANDANTE: SUSANA DELGADO DÍAZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00030-00. DEMANDANTE: CARMEN CRUZ CASTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: <i>8/16</i>	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Expedientes: 2017-195, 2017-298, 2017-300, 2017-247, 2017-299, 2017-149, 2017-238, 2017-159, 2017-362, 2017-168, 2015-706, 2017-360, 2017-293, 2015-838, 2017-332, 2018-030.

virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VIERNES 07 DE DICIEMBRE** de dos mil dieciocho (2018), a las **08:30 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONÓZCASE** personería como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderados sustitutos a los doctores:

- DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ con la C.C. 1.121.872.167 de Villavicencio, T.P. No. 269.497 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00195-00**.
- CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN con la C.C. 93.136.492 de Espinal, T.P. No. 175.007 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 31 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00298-00**.
- CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN con la C.C. 93.136.492 de Espinal, T.P. No. 175.007 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 45 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00300-00**.
- DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ con la C.C. 1.121.872.167 de Villavicencio, T.P. No. 269.497 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00247-00**.
- JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATO con la C.C. 80.039.013 de Bogotá, T.P. No. 152.058 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00299-00**.
- CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN con la C.C. 93.136.492 de Espinal, T.P. No. 175.007 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00362-00**.
- LINDA SORAYA VELASCO LOZANO con la C.C. 52.706.787 de Bogotá, T.P. No. 259.212 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00168-00**.
- SONIA MILENA HERRERA MELO con la C.C. 52.361.477 de Bogotá, T.P. No. 259.212 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2015-00706-00**.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Expedientes: 2017-195, 2017-298, 2017-300, 2017-247, 2017-299, 2017-149, 2017-238, 2017-159, 2017-362, 2017-168, 2015-706, 2017-360, 2017-293, 2015-838, 2017-332, 2018-030.

- JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATO con la C.C. 80.039.013 de Bogotá, T.P. No. 152.058 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00360-00**.
- CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN con la C.C. 93.136.492 de Espinal, T.P. No. 175.007 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 74 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00293-00**.
- CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ con la C.C. 52.884.829 de Bogotá, T.P. No. 227.697 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 171 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2015-00838-00**.
- JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATO con la C.C. 80.039.013 de Bogotá, T.P. No. 152.058 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00332-00**.
- LINDA SORAYA VELASCO LOZANO con la C.C. 52.706.787 de Bogotá, T.P. No. 259.212 del C.S. de la J., **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 57 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2018-00030-00**.

3. RECONÓZCASE personería como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora **MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.189.212 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 143.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00159-00**.

4. Se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora:

- **MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ**, visible a folio 77, quien ostentaba la calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.
- **SONIA MILENA HERRERA MELO**, visible a folio 174, quien ostentaba la calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

5. REQUIÉRASE a la entidad demanda – Ministerio de Educación Nacional para que constituya apoderado judicial en los procesos 110013335-017-**2017-00249-00**, 110013335-017-**2017-00238-00**, 110013335-017-**2017-00159-00** y 110013335-017-**2015-00706-00**, a fin de garantizar la defensa de dicha entidad en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

AR

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 22 NOV NOV 2018 a las 8:00am.</p> <p align="center"> JULIO ANDRES GOMEZ DURAN SECRETARIO</p>
